



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0424-TRA-PI-60-10

Oposición en solicitud de registro como marca del signo RICOSTILLA

Unilever NV, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 8646-03)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 273-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas treinta minutos del primero de setiembre de dos mil once.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, en su condición de apoderado especial de la empresa Unilever NV, organizada y existente de acuerdo a las leyes de Los Países Bajos, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, diecisiete minutos, dos segundos del ocho de setiembre de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha dos de diciembre de dos mil tres, el Licenciado Edgar Zürcher Gurdíán, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos treinta y dos-trescientos noventa, representando a la empresa Oleoproductos de Honduras S.A. de C.V., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República de Honduras, solicitó se inscriba como marca de fábrica y comercio el signo



RICOSTILLA, en la clase 29 de la nomenclatura internacional, para distinguir salsas para ensaladas.

SEGUNDO. Que a dicha solicitud se opuso el Licenciado Manuel E. Peralta Volio representando a la empresa Unilever NV, en fecha doce de abril de dos mil cuatro.

TERCERO. Que por resolución de las nueve horas, diecisiete minutos, dos segundos del ocho de setiembre de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió declarar sin lugar la oposición presentada y acoger el registro solicitado.

CUARTO. Que en fecha dos de noviembre de dos mil nueve, la empresa opositora planteó recurso de apelación contra de la resolución final antes indicada.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente asunto un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.



SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, determinando que el signo solicitado cuenta con aptitud distintiva suficiente, acoge el registro solicitado. Por su parte el apelante alega que el signo más bien es descriptivo y calificativo de los productos a proteger.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. CAPACIDAD DEL SIGNO SOLICITADO PARA CONVERTIRSE EN UNA MARCA REGISTRADA. Analizado el presente asunto, debe este Tribunal confirmar lo resuelto por el Registro en detrimento de lo solicitado por el apelante. En efecto, tal y como argumentó el **a quo**, el signo propuesto ha de examinarse según será percibido por el consumidor y no descompuesto en sus partes. Así, la palabra RICOSTILLA, sin llegar a indicar directamente cual es el producto o características de éste como plantea el apelante, evoca la idea de un sabor, siendo que el carácter evocativo o sugestivo del signo le permite acceder al registro solicitado. Conforme a las consideraciones que anteceden, corresponde declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la resolución final venida en alzada, la cual se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio representando a la empresa Unilever NV, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve



horas, diecisiete minutos, dos segundos del ocho de setiembre de dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

MARCA CON DESIGNACIÓN COMÚN

TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.59